

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ed res de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 599.

Nota de las operaciones facultativas que ha de practicar el personal del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia en los días 27, 28 y 29 de los corrientes.

Demarcacion de la mina de plomo argentífero registrada por Don Santiago Fernandez, nombrada «Santa Agueda,» número del expediente 809, sita en el cerro Ayllon, terreno de propiedad de D. José Cantuel, término de Córdoba, lindando por el E. con terrenos de D. Felipe Conde y por los demás vientos con los de dicho D. José Cantuel.

Idem de la mina de plomo y calamina registrada por D. Juan Goin, nombrada «Trueno,» número del expediente 823, sita en el lugar de Ayllon, propiedad de Don José Cantuel, término de Córdoba, lindando por el E. con las Huertas de Valle-hermoso, S. con el lugar de las Niñas educandas, O. con los Higos y N. con la torre de siete esquinas.

Córdoba 17 de Mayo de 1872.
—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 22 de Mayo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 600.

Seccion de Fomento.
Don Juan José Barrios, vecino

de esta ciudad, de profesion propietario, á nombre de la sociedad minera Sta. Bárbara, residente en Cartagena, ha presentado á la una y media de la tarde del día 11 del actual solicitud de registro de 51 pertenencias de la mina titulada Ampliacion á la mina Casiano de Prado, sita en la Dehesa de la Plata, término de Posadas, lindante á todos vientos con citada dehesa.

La designacion que hace es la siguiente:

Saliendo del mojon N. E. de la concesion se medirán 400 metros al E., donde se fijará la primera estaca; de esta á la segunda 700 metros S.; de aquí á la tercera 2.100 metros O., y de esta 700 metros al N.; la cuarta siguiendo con 100 metros al E. á encontrar el mojon N. O. de la posesion.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 331 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Mayo de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3783.

Inspeccion de orden público.

Habiéndose dado parte á esta Inspeccion que en la noche del 20 del actual han sido robados en la posesion del Majano, un caballo entero, pelo de rata, rayano á la

marca, con el hierro O y cerrado, y un mulo negro, romo, alzada regular y cerrado; se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si fuesen habidos los pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, para los efectos que procedan.

Córdoba 23 de Mayo de 1872.
—Bernabé Portillo.

Núm. 3784.

Habiéndose dado parte á esta Inspeccion que en la noche del 20 del actual han desaparecido de la huerta de la Reina un caballo cerrado, entero, castaño claro, con la marca, trabado de los pechos y herrado, con pelos blancos en la frente; una mula parda clara, de marca, de tres años, y hierro confuso en el anca derecha; otra castaña, descubierta de nalga, menos de marca, cerrada; otra negra mohina, de 6 1/2 cuartas, cerrada; se hace público para conocimiento de las autoridades y sus dependientes, para que si fuesen habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital para los efectos que procedan.

Córdoba 23 de Mayo de 1872.
—Bernabé Portillo.

Ministerio de Fomento.

Exmo. Sr.: Consignada desde hace dos años en el presupuesto general de gastos del Estado, seccion 7.ª, capítulo 16. art. 1.º, la cantidad de 12.000 pesetas para

promover, mediante premios, la composicion de obras relativas á sábios ó filósofos españoles, sin que de ella se haya hecho uso todavía; S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que no queden por mas tiempo defraudados los altos y patrióticos fines que las Córtes Constituyentes se propusieron al votarla, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se celebrará un concurso académico para premiar monografías histórico-crítico-bibliográficas en que se den á conocer bajo todos sus aspectos y en todas sus relaciones la vida, obras y doctrinas de Juan Luis Vives, del Doctor eximio Suarez, de Sebastian Fox Morcillo ó de Domingo de Soto; la influencia que en el carácter de las mismas tuvieron su siglo y los precedentes, la que ellos á su vez ejercieron sobre sus contemporáneos y la posteridad; y por lo que respecta á Suarez, la historia de la escuela filosófico-teológica á que dió nombre.

2.º Para dirigir el certámen, calificar los trabajos que á él se presenten y adjudicar los premios se formará un Jurado compuesto de 11 individuos, dos por cada una de las Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y otros dos por cada una de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras en la Universidad de Madrid, completándose dicho número con el Director de la Biblioteca Nacional. Si algun Vocal no pudiese continuar desempeñando su cometido, la corporacion de donde proceda elegirá el que haya de reemplazarle.

3.º Podrán concederse dos premios, consistente el primero en 3000 pesetas y 500 ejemplares de la obra laureada; y en 1000 pesetas y 500 ejemplares el segundo. Para obtenerlos no bastará el mérito relativo; será preciso el absoluto. El Jurado tendrá en cuenta, sin embargo, las mayores ó menores dificultades de cada asunto.

4.º Las obras que se presenten en opcion á estos premios deberán

estar escritas en castellano y en estilo literario y correcto, y ser bastante extensas para que llenen cuando ménos un tomo en 4.º es- pañol de regular volúmen.

5.º Los manuscritos se entregarán anónimos antes del día 1.º de Octubre de 1874 en la Direccion de la Biblioteca Nacional, encabezados con lemas iguales á los puestos en el sobre de los pliegos cerrados que deberán acompañarlos, conteniendo los nombres de los autores respectivos.

6.º Terminado el plazo de que habla el artículo anterior, el Director de la Biblioteca Nacional lo pondrá en conocimiento de las Academias y facultades expresadas en el art. 2.º para que designen los individuos de su seno que hayan de representarlas en el Jurado, de suerte que este quede constituido en el mas breve término posible, nombrando su Presidente y Secretario.

7.º La pública y solemne adjudicación de los premios, si á ella hubiere lugar, se verificará en el paraninfo de la Universidad de Madrid en el mes de Abril siguiente, quemándose los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, y leyendo el Secretario una Memoria en que dé cuenta de los trabajos exhibidos en el certámen, y exponga las razones que el Jurado haya tenido para otorgarles ó no el galardón prometido. Esta Memoria se publicará en la «Gaceta», aun cuando no haya lugar á la adjudicación de premios, con el fin de que los autores aspirantes á estos puedan aprovecharse de sus advertencias para la mayor perfección á sus trabajos.

8.º Este concurso se repetirá anualmente, sirviéndole de asunto cuatro de los mas ilustres polígrafos ó filósofos españoles que el Gobierno designará con la mayor anticipación posible, así como las corporaciones científicas ó literarias que hayan de tener representación en el Jurado, siempre que las Cortes voten el crédito al efecto necesario ó lo declaren permanente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1872.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICION.

Señor: Invitados los Claustros de Facultades, Escuelas é Institutos oficiales para proponer las modificaciones que consideran necesarias en la legislación que actualmente rige para exámenes de asignaturas y ejercicios de grados académicos, todos han contestado exponiendo ampliamente su dictámen. Divergencias hay en la apreciación de los sistemas hasta ahora ensayados, opiniones encontradas sobre los que les deben sustituir; pero la conformidad es completa acerca de la necesidad imprescindible de reformar lo existente. Empresa es esta no para improvisada, pero que el Ministro que suscribe se propone llevar á

cabo con maduro consejo, y rodeándola de cuantas garantías de acierto puedan prometerle duración y prestarle autoridad.

Próximo á terminar el presente curso, no es posible acudir sino á lo mas urgente. De todos lados se señalan los inconvenientes de la intervencion de Jueces extraños al Profesorado en la constitucion de los Jurados de exámen. Escasas en muchas localidades las personas adornadas del título correspondiente, sin medio de compelerlas á admitir el cargo, ni á desempeñarlo con puntualidad si lo aceptan, y mas inclinados tales Jueces, contra la esperanza que hizo introducir esta novedad, á favorecer la lenidad que á mantener un conveniente rigor.

No ofrece la misma identidad de pareceres la cuestion de notas de exámen. Predomina, sin embargo, por gran mayoría la idea de la vuelta al sistema gradual de censuras, expuesto ciertamente á abusos, pero que se juzga estímulo indispensable para los alumnos.

Tales son los puntos sobre que versa la reforma que, formulada en el adjunto proyecto de decreto, tiene el honor de someter á la alta aprobación de V. M. el Ministro de Fomento.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 5.º y 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º Sustituirán á los artículos derogados por el anterior los siguientes:

5.º La calificación en los exámenes será de «sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado y suspenso; y en los grados de sobresaliente, aprobado y suspenso.»

12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces, que serán: el Catedrático de la asignatura y otros dos de asignaturas análogas, nombrados por el Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela. Para los alumnos libres, cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, de otro de asignatura análoga nombrado por el Decano ó Director y del expresado Profesor.»

Art 3.º Cuando la concurrencia de examinandos fuere considerable, podrá acordar el Claustro que entren á formar parte del Jurado personas extrañas al Profesorado ofi-

cial, pero con el correspondiente título.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amauco.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Leoncio Latorre contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Búrgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Logroño por disparo de un arma de fuego:

Resultando que en la noche del 8 de Marzo de 1871 Leoncio Latorre, vecino y guarda municipal del pueblo de Jubera, disparó un tiro contra su convencino Tomás Collado, al pasar este por la calle de las Armas de dicho pueblo en busca de una cabra suya:

Resultando que no consta que en dicho acto ni ántes mediara resentimiento ni enemistad entre ambos; y que sólo aparece que al preguntarle por qué le habia tirado, contestó el referido Latorre que porque le daba la gana, y que aun tenia otra arma para tirar á cuantos pasaran por la calle, ó se arrimasen á la pared en que estaba apoyado:

Resultando que la Sala, calificando el hecho, que consideró probado, de delito de disparo de un arma de fuego, sin circunstancias atenuantes y con la agravante de haberse prevalido el procesado de su carácter de guarda municipal, le impuso tres años de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mencionado Latorre recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegandó la infraccion de los artículos 23, 82 y 83, tabla demostrativa del 93 y regla 11 del art. 10, por no poderse estimar como agravante la circunstancia que se refiere, ni por consiguiente aumentarse la penalidad por este concepto, puesto que no tiene relacion directa con el hecho, ni puede decirse que el procesado para cometerle se ha prevalido del cargo de guarda municipal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, y conforme á lo dispuesto en el art. 423 del Código penal vigente, al disparar Leoncio Latorre un tiro contra su convencino Tomás Collado, cuando este pasaba por una de las calles del pueblo de Jubera, donde aquel se encontraba, en la noche del 8 de Marzo de 1871, cometió simplemente el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, por no haber causado lesion ninguna y porque no concurrieron en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de dicho Código:

Considerando que, aunque resulta que el referido Leoncio Latorre es guarda municipal de dicho pueblo de Jubera, y que se halla como tal facultado sin duda para el uso de armas, lo cual ha podido dar margen á la Sala sentenciadora para declarar que en el expresado delito concurrió la circunstancia 11 del art. 10 del mencionado Código, no eran bastantes estas razones para que así lo estimara, no constando como no consta por ningun otro indicio que se prevaleiese del carácter público que le da su destino, ni que se hallase en aquel punto en ejercicio de las funciones de su cargo, ni mucho ménos que diese aviso ni intimase órden alguna ó Collado, manteniéndose el procesado por el contrario en la negativa de haber ejecutado el hecho que se le atribuye, todo lo que aleja más la prueba de la concurrencia de dicha circunstancia 11:

Considerando, por tanto, que la mencionada Sala, al apreciar como agravante en este caso la referida circunstancia 11 del art. 10, infringiendo esta regla, ha incurrido en el error de derecho que expresa el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que establece los recursos de casacion, é infringido tambien los artículos 423 y demás que cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Leoncio Latorre contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en 5 de Agosto del año próximo pasado: en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia; y librese certificación á la referida Sala por el conducto ordinario para que remita la causa original á los efectos del artículo 41 de la expresada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efec-

o las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Contreras contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo á instancia de don Manuel Maria Salas en el Juzgado de Martos por estafa:

Resultando que D. Manuel Maria Salas tuvo como dependientes de su establecimiento de comercio en Martos á Manuel Contreras Perras y Antonio Padilla Salas, este último su sobrino, por espacio de tres años anteriores á 27 de Julio de 1868; en cuyo tiempo sustrajeron pequeñas cantidades con bastante frecuencia para emplearlas en comestibles y bebidas, y para gratificar á las personas que se las proporcionaban, sin que conste de autos la cantidad sustraída cada vez ni el día en que se verificó la sustraccion:

Resultando que descubierta la sustraccion, el D. Antonio Maria Salas hizo que Manuel Contreras le extendiese y firmase un documento privado con fecha 27 de Julio de 1868 confesando serle en deber 1.825 rs. que abusando de su confianza habia tomado del establecimiento, y los que le pagaria á la presentacion de tal documento:

Resultando que posteriormente, y segun dice el denunciante por los datos que le suministró su sobrino Antonio Padilla, autor tambien de la sustraccion, calculó don Manuel Maria Salas que la cantidad sustraída ascendia lo ménos á 17.000 rs., cuya cantidad reclamó íntegramente de Manuel Contreras, celebrando algunas conferencias con un hermano y cuñado de este, comprometiéndose el primero para evitar disgustos en darle 100 duros de su bolsillo particular:

Resultando que Manuel Contreras ha reconocido la obligacion privada que ántes se mencionó, si bien dice que su principal le obligó á la fuerza á extenderla; y que Antonio Padilla, aunque reconoció en su indagatoria que habia hecho con

Contreras varias sustracciones, manifestó despues, ampliándola, que los hechos que refirió eran completamente falsos, y los declaró porque su tio D. Manuel Maria Salas se lo aconsejó y le hizo ofertas y amenazas reiteradas:

Resultando que la Sala, estimando que no resultaba acreditado que la sustraccion pasase de los 1.825 rs. reconocidos en el documento privado, y que todos debian considerarse como un solo delito, porque segun los accidentes del hecho este fué continuado y en perjuicio de una sola persona, declaró que este constituia el delito de hurto en cantidad que pasaba de 100 pesetas y no excedia de 500, cometido con grave abuso de confianza, y la circunstancia atenuante respecto de Manuel Contreras de ser menor de 18 años, y de Antonio Padilla de ser mayor de nueve y menor de 15, y en su consecuencia impuso al primero un año y un mes de presidio correccional, con sus accesorias, y al segundo 20 pesetas de multa é indemnizacion consiguiente al ofendido:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Manuel Contreras recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que autoriza su interposicion, alegando como infringidos:

1.º Los artículos 530 y 531 del Código penal reformado, que definen y penan el hurto, por haberse calificado como delito un hecho que, segun el convenio celebrado entre el acusado y el querellante, ha quedado reducido á una obligacion civil:

2.º Los mismos artículos, por calificarse de delito y como un solo hecho varias y pequeñas sustracciones, cuyo número, segun la sentencia, se desconocen y que pueden constituir por consiguiente simples faltas:

3.º El citado art. 531, en su número 3.º; el 533, en el 2.º; el 82, en su regla 1.ª, y el 86, porque en la aplicacion de la pena hay error de derecho, debiendo compensarse la agravacion con la atenuacion, é imponerse en el grado medio cuando en la sentencia se aplica en el máximo:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó el primer fundamento de casacion alegado, declarando el recurso admitido sólo en cuanto á los dos últimos alegados; y que pasado á esta tercera, ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que se han infringido por la Sala sentenciadora los artículos 530 y 531 del Código penal reformado, que se citan por el recurrente como primer motivo

admitido de casacion, al penar al procesado como reo de cosa hurtada cuyo valor no excede de 500 pesetas y pasa de 100, porque segun los hechos admitidos como probados en la sentencia, la sustraccion se fija en 1825 rs., ó sean 456 pesetas y 25 céntimos, que comprende el documento privado reconocido por Contreras, constituyendo este solo hecho las continuadas sustracciones, que ni se ha intentado ni era posible puntualizar separadamente:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion alegado, que castigándose por el párrafo tercero del art. 531, que se cita en la sentencia, con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo el delito referido, y subiendo á la pena inmediata superior en grado por haber intervenido grave abuso de confianza, segun el párrafo segundo del artículo 533, y bajando á la inmediatamente inferior á la señalada por la ley por ser el procesado mayor de 15 años y menor de 18, con arreglo al art. 86 del Código en su párrafo segundo, la agravacion y la atenuacion quedan compensadas, correspondiendo en su consecuencia aplicar la pena en su grado ordinario:

Considerando que al fundarse la Sala en las mencionadas disposiciones sin reconocer otras circunstancias atenuantes ni agravantes en el delito y castigar al procesado Contreras en un año y un día de presidio correccional, ha infringido el artículo 82 del Código en su regla 1.ª, citado por el recurrente, porque impone en el grado máximo la pena señalada por la ley, correspondiendo el medio, ó sea el arresto mayor en el grado máximo de cuatro meses y un día á seis meses para el caso de autos:

Considerando, en su virtud, que presupuestos los hechos consignados en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las circunstancias agravantes y atenuantes se ha hecho en la sentencia; infraccion de ley comprendida en el caso 5.º, artículo 4.º de la provisional de casacion citada en el recurso, sin que proceda el fundado en los casos 3.º y 4.º, que tambien se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada interpuso Manuel Contreras por el primer motivo admitido, y que ha lugar por el segundo; casamos y anulamos en este concepto la sentencia, y reclámese de la Audiencia la

causa á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3776.

Alcaldia constitucional de Añora.

Don Pedro Brabo y Caballero, Alcalde 1.º constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por renuncia del que la ha desempeñado D. José M. Montero, he determinado proveerla en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal. Su dotacion es la de 750 pesetas, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la Corporacion dentro de los treinta dias siguientes de la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial», á las cuales habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos; cuyos documentos procediendo de otras provincias habrán de presentarse legalizados en forma.

Añora 21 de Mayo de 1872.—Pedro Brabo.—Pedro C. Gordillo y Sanchez, Secretario interino.

Núm. 3781.

Alcaldia constitucional de Fuente la Lancha.

Don Antonio Lino Garrido, Alcalde constitucional de Fuente la Lancha.

Hago saber: Que concluido en borrador el amillaramiento de la

riqueza de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1872 á 1873, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse de él en el término de diez dias.

Fuente la Lancha 17 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Antonio Lino Garrido.—Lino Castro, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3775.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias á Carmen Barrera, casada con Angel Escamilla, y residente segun parece en Madrid, para que dentro de indicado término se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Ramon Jofré y Jimenez por asesinato, prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 3785

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos de concurso que penden en este juzgado y por ante el infrascrito, á los bienes de D. Bernardo Ortiz del Puerto y Ramirez, de esta vecindad, han sido nombrados como Síndicos, en junta celebrada al efecto, don José Fernandez y Ruiz y D. Antonio Rodriguez Gomez, de esta vecindad, y D. Gregorio Marzo y Luque, vecino de Luque, cuyo nombramiento he dispuesto se publique en conformidad á lo que se ordena en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, como así se hace por medio del presente, previniéndose á los que tuvieran en su poder bienes del concursado no hagan á este entrega de ellos y si á citados Síndicos.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 3780.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eufasio Pizarro Orti, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse ausentado de esta ciudad llevándose la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientas diez y seis pesetas ochenta y seis céntimos pertenecientes á la recaudacion de contribuciones; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del juzgado.

Rogando á las autoridades y fuerza de la Guardia civil se proceda á la busca y captura de don Eufasio Pizarro, el que siendo habido será puesto á disposicion de este juzgado con las seguridades convenientes.

Andujar 29 de Abril de 1872.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S. Francisco Garcia Sotero.

Núm. 3782.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Manuel Cicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez y Ordoñez, vecino de la ciudad de Cabra, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por haberse fugado de esta cárcel donde se encontraba para que se presente en la misma en término de nueve dias que se contarán desde la insercion de este en el «Boletín oficial» de la provincia y si así no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar Mayo veinte de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Cicilia.—Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 6 del presente mes, del arriendo del Cortijo denominado mayor de la Mata y Mata Alta, conocido por el Grande, en el término de Lucena, se anuncia otra nueva por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del día 6 del próximo mes de Junio en la oficina administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan en-

terarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Venta.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial y simultánea que tendrá efecto el día 25 de Mayo de este año y hora de las 12 de su mañana en Córdoba en el despacho del procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13; en Sevilla en el despacho del procurador D. José Maria Párraga, plaza de San Francisco núm. 22, y en Jerez en el despacho del procurador D. Manuel de la Rosa y Roldan

Cuatro dehesas colindantes de 600 fanegas de tierra cada una, sitio del Ronquillo, á tres leguas de distancia de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almaden y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estacion del último. En todas cuatro dehesas hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno las hace á propósito para la plantacion de olivos, vides y toda clase de árboles frutales, abundando tambien en ellas muchas clases de minerales.

Cada una de indicadas cuatro dehesas se halla tasada en la cantidad de ciento cincuenta y seis mil reales ó sean 260 reales la fanega de tierra.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la redaccion de este periódico y en casa de los citados procuradores, reservándose el propietario la aprobacion del remate en vista del resultado de las tres subastas.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.